

RESOLUCIÓN DE 4 DE ENERO DE 2022, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PROFESORADO Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, POR LA QUE SE INCLUYE A D^a MARÍA ORTIZ PÉREZ EN LA BOLSA DOCENTE DE GEOGRAFÍA E HISTORIA DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y SE RECONOCE EN LA MISMA TODO EL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO, AL RESULTAR PERSONAL AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA N.º204/18, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º11 DE SEVILLA.

Vista la Resolución de 27 de diciembre de 2021, de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, por la que se da cumplimiento a la Orden de la Viceconsejería de Educación y Deporte, por la que se acuerda el cumplimiento de la Sentencia n.º204/18, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º11 de Sevilla, en el Procedimiento Abreviado 526/2016, seguido a instancias de D. José Antonio Gómez Medina, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de julio de 2021, se recibe en este Órgano Directivo, Orden de 30 de julio de 2021, de la Viceconsejería de Educación y Deporte, por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia arriba referenciada, cuyo fallo, responde al siguiente tenor literal:

“ Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente a la resolución de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía a la que hemos referencia en el Antecedente Primero de esta Sentencia, declarando su no conformidad con el ordenamiento jurídico, rectificando los listados en sentido que resulte de excluir a los aspirantes que han accedido o se han reordenado como consecuencia de la superación de alguna o algunas pruebas del proceso selectivo convocado por medio de la Orden de 15 de marzo de 2016, excluyendo de la bolsa a los aspirantes que han accedido por esta vía, y reordenando los restantes de conformidad con las reglas preexistentes, incluido el recurrente, con los efectos administrativos y demás efectos legales que del mismo se deriven y con expresa imposición de las costas causadas a la administración, si bien limitando la cuantía máxima de las mismas, a la suma de 400 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.”

SEGUNDO.- Mediante Resolución de esta Dirección General, de 27 de diciembre de 2021, se da cumplimiento a la precitada Orden de 30 de julio de 2021, excluyéndose de la Bolsa de personal docente del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Especialidad bilingüe de Geografía e Historia, a los componentes de la misma, que han accedido o se han reordenado como consecuencia de la superación de alguna o algunas pruebas del proceso selectivo convocado por medio de Orden de la entonces Consejería de Educación, de 15 de marzo de 2016.

TERCERO.- En virtud de Resolución de 14 de noviembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, de la entonces Consejería de Educación, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 17 de noviembre de ese mismo año (BOJA Núm. 221), se emplazó a los posibles interesados o afectados en el procedimiento Contencioso-Administrativo 526/16, contra la Resolución de 10 de agosto de 2016, por la que se publicaron, las bolsas de trabajo del personal aspirante a interinidad integrante de las bolsas de trabajo



FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ - Director/a Gral. Rrhh y Profesorado	04/01/2022 13:46:02	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	tFc2eCYR96AJGANA38LZ2RZXT2H8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (Especialidad bilingüe Geografía e Historia-Lengua Inglesa), para el curso académico 2016/2017.

CUARTO.- D^a María Ortiz Pérez, con Documento Nacional de Identidad n.º ***2907** funcionaria docente interina de esta Administración Educativa, se encuentra directamente afectada por la referenciada Resolución Judicial, debiéndose proceder a su inmediata exclusión de la bolsa bilingüe de Geografía e Historia (Inglés).

QUINTO.- Con fecha 5 de abril de 2019, la Sra. Ortiz Pérez presenta solicitud de participación en convocatoria de bolsa extraordinaria en la bolsa bilingüe de Geografía e Historia (Inglés), siendo excluida en esa convocatoria, porque ya era integrante de dicha bolsa.

SEXTO.- La referida funcionaria interina participó en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales al personal docente, para el curso 2021/2022, convocado mediante Resolución de la Viceconsejería de Educación y Deporte, de 15 de junio de 2021. En su solicitud de participación en dicho procedimiento, presentada el 4 de julio de 2021, la interesada optó al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Orden de 10 de junio de 2020, por la que se regulan los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes, la movilidad por razón de violencia de género y víctimas de terrorismo, las bolsas de trabajo docentes, así como las bases aplicables al personal integrante de las mismas, por llevarse todo su tiempo de servicio a la bolsa bilingüe de Geografía e Historia (Inglés), siendo excluida del resto de las bolsas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Dirección General resulta competente para dictar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y teniendo en consideración las competencias que le han sido atribuidas por el artículo 9 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte.

SEGUNDO.- Resulta de aplicación a la presente Resolución:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40 /2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
- Jurisprudencia del Tribunal Supremo

TERCERO.- El artículo 103.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que *“Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen.”*

CUARTO.- El artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público establece que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación y relaciones, entre otros los principios de Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.

QUINTO.- Los principios mencionados constituyen un principio rector de la actuación de las Administraciones Públicas que expresa la confianza de los ciudadanos en que la actuación de las

FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ - Director/a Gral. Rrhh y Profesorado	04/01/2022 13:46:02	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	tFc2eCYR96AJGANA38LZ2RZXVT2H8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente. El referido principio de confianza legítima es un principio con un asentado arraigo jurisprudencial. El Tribunal Supremo establece una serie de requisitos para la aplicación del mismo:

- Un acto de la Administración que genera en el afectado la confianza de que la Administración actúa correctamente, que el comportamiento del ciudadano es asimismo correcto y que sus expectativas son asimismo razonables.

- Que la Administración genere signos externos que orienten al ciudadano hacia una determinada conducta (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2000, Rec. 8219/1994).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2004, rec. 4130/2001 indica que el "principio de protección de la confianza legítima del ciudadano" en el actuar de la Administración no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha "confianza" se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la "apariencia de legalidad" que la actuación administrativa a través de actos concretos revela.

- Acto de la Administración que reconoce una situación jurídica individualizada en cuya persistencia podía confiar el interesado.

- Existencia de una causa idónea para provocar la confianza legítima del afectado la cual no podrá generarse por mera negligencia, ignorancia o tolerancia de la Administración.

- Que el interesado haya cumplido los derechos y obligaciones que le incumben.

- Que el incumplimiento de la confianza así generada origine en el afectado unos perjuicios que no deba soportar.

SSEXTO.- La STS de 22 de febrero de 2016, por la que se resuelve el recurso 4048/2013 dispone en su fundamentación jurídica que *“Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3)...”*

SÉPTIMO.- El Tribunal Supremo en STS n.º 361/2019, de 18 de marzo de 2019, dictada en el marco del Procedimiento 499/2016, en su fundamentación jurídica manifiesta lo siguiente:

*“Efectivamente, venimos afirmando que no cabe hacer caer sobre los aspirantes que han sido nombrados funcionarios o personal estatutario fijo tras superar el correspondiente proceso selectivo, **la consecuencia de verse privados de esa condición como consecuencia de irregularidades en el procedimiento a las que son ajenos.** Conviene resaltar que esa jurisprudencia se ha dictado a propósito de procesos selectivos separados temporalmente de la sentencia que pone fin al litigio derivado de los mismos por el transcurso de varios años en los cuales se han consolidado las situaciones jurídicas derivadas de los mismos. En tales circunstancias, se ha considerado que exigencias de seguridad jurídica, protección de la confianza legítima y, también, de equidad, conducen a limitar las consecuencias de la apreciación de infracciones en el desenvolvimiento del proceso selectivo a aquellos que se vieron indebidamente excluidos del mismo. Así, lo hemos dicho en la sentencia n.º 1695/2018, de 29 de noviembre (casación n.º385/2016) y en las que en ella se citan. En este caso se dan las condiciones para seguir esa solución ya que, tal como se ha visto, la convocatoria de referencia se*

FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ - Director/a Gral. Rrhh y Profesorado	04/01/2022 13:46:02	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	tFc2eCYR96AJGANA38LZ2RZXVT2H8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





remonta a 2011, de modo que han transcurrido ya casi siete años desde que fueron nombrados funcionarios del Cuerpo de Médicos Titulares quienes, según el tribunal calificador, superaron la fase de oposición y después fueron considerados aptos tras el curso selectivo.”

OCTAVO.- En la misma línea que el fundamento jurídico anterior, la STS de 20 de marzo de 2019, dictada en el marco del procedimiento nº 2116/2016 dispone que “ Desde esta perspectiva la aplicación de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima más el de proporcionalidad, llevan a la estimación de los recursos de casación. Esto es así por las siguientes razones: 1º Al margen de las peculiaridades de cada caso, esta Sala ha fijado como criterio que es contrario a tales principios, en especial cuando se trata de procedimientos selectivos en los que ha transcurrido un tiempo excesivo -en este caso, diez años desde la convocatoria y nueve desde la realización del ejercicio-, **que las consecuencias de la declaración de nulidad recaigan sobre los aspirantes que, ajenos a la irregularidad cometida, concurrieron de buena fe y que con arreglo a criterios de mérito y capacidad contrastados,** superaron un ejercicio o el proceso selectivo. Baste al respecto estar a la reciente sentencia de esta Sala y Sección de 18 de marzo de 2019, recurso de casación 499/2016 .”

NOVENO.- El Tribunal Supremo, desde su Sentencia de 1 de marzo de 1991, (RJ 19912502), Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 3, plantea ya situaciones de potencial conflicto entre los principios de legalidad y el de seguridad jurídica (en el que, como hemos indicado, quedarían englobados los de confianza legítima y buena fe); otorgando prevalencia incluso, en función de las circunstancias concurrentes, al principio de seguridad jurídica:

“ **TERCERO.-** El conflicto que se suscita en orden a la prevalencia de los principios de «legalidad» y de «seguridad jurídica», ambos garantizados por el art. 9-3 de la Constitución (RCL 19782836 y ApNDL 1975-85, 2875), en relación con la conformidad a derecho y efectos de los actos formalmente producidos por la Administración Pública, tiene primacía aquel último -seguridad jurídica-, cuando concurre la circunstancia propia de otro que, aunque no extraño a la «bona fides» que informa a nuestro Ordenamiento Jurídico, ha sido acuñado por reiteradas sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de la que España forma parte y también asumido por la jurisprudencia de esta Sala que ahora enjuicia en numerosas sentencias de las que son una muestra las de 28 de febrero de 1989 (RJ 19891458) y 1 de febrero de 1990 (RJ 19901258), entre otras; que consiste en el denominado «principio de protección a la confianza legítima» al que tiene derecho todo ciudadano en sus relaciones con la Administración, no tan sólo porque se produzca en el mismo cualquier tipo de convicción psicológica, sino únicamente cuando la creencia del ciudadano se basa en signos o actos externos, que la Administración produce, lo suficientemente concluyentes para inducir razonablemente a aquél, a realizar u omitir una actividad que directa o indirectamente habría de repercutir en su esfera patrimonial o sus situaciones jurídicas individualizadas.”

DÉCIMO.- Existe en esta Administración Educativa un precedente similar, puesto que por Resolución de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, de la entonces Consejería de Educación, de 25 de julio de 2018, por la que en virtud de una ejecución de Sentencia de 13 de marzo de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº11 de Sevilla, relativa al recurso contencioso-administrativo 585/2016, se había de proceder a la exclusión de la bolsa de educación física bilingüe de personal integrante de la misma, con tiempo de servicio. Al objeto de no vulnerar derechos adquiridos por el personal afectado, dicha resolución reconoció de oficio el tiempo de servicio prestado en la bolsa del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de Educación Física.

El precedente administrativo supone la existencia de una previa decisión de una Administración Pública para un asunto similar al que ha de resolver, aplicando las mismas normas. Aunque no constituye fuente del

FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ - Director/a Gral. Rrhh y Profesorado	04/01/2022 13:46:02	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	tFc2eCYR96AJGANA38LZ2RZXVT2H8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Derecho Administrativo, sí debe ser tenido en cuenta por la Administración cuando la norma aplicable permite una doble o plural interpretación.

UNDÉCIMO.- El artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas establece que “Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.” No consta que la Resolución referenciada, de 25 de julio de 2018 haya sido objeto de impugnación, ni en vía administrativa, ni en vía contencioso-administrativa.

DUODÉCIMO.- Resulta palmario y constituye una evidencia, que la exclusión de la afectada por el fallo judicial que nos ocupa, se produce por un error imputable a la Administración, debiéndose tener en cuenta que D^a María Ortiz Pérez tiene tiempo de servicios prestados como funcionaria interina, encontrándose claramente en la posición que en la esfera jurídica, la Jurisprudencia denomina tercero de buena fe.

DECIMOTERCERO.- Se juzga imprescindible, hacer alusión a que la Sra. Ortiz Pérez en el momento procedimental oportuno, optó, al amparo de la normativa vigente, a computarse todo su tiempo de servicio en la bolsa bilingüe de Geografía e Historia – Inglés, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. En la fecha de presentación de solicitud, el 4 de julio del año 2021, no había tenido entrada en este Órgano Directivo, la Sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº11 de Sevilla nº204/2018, dimanante del Procedimiento Abreviado 526/2016. Dicho extremo constituye un elemento probatorio irrefutable, que indica que la afectada por el fallo judicial actuó en la creencia en una apariencia de legalidad, debiendo operar en este caso, los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, al concurrir los requisitos establecidos en la Jurisprudencia referenciada.

DECIMOCUARTO.- En este supuesto debe operar también un principio general del Derecho Civil, aplicable de forma subsidiaria o supletoria al Derecho Administrativo, el principio o cláusula “REBUS SIC STANTIBUS”, esto es, un mecanismo de restablecimiento del equilibrio de las prestaciones. Se produce cuando, por circunstancias sobrevenidas y totalmente fuera del poder de actuación de las partes, a una de ellas le resulta absolutamente imposible o gravoso el cumplimiento de la obligación. La STS de 30 de junio de 2014, por la que se resuelve el recurso 2250/2012 establece una formulación restrictiva para su aplicación, indicando los siguientes requisitos:

“alteración extraordinaria”, “desproporción desorbitante” y “circunstancias radicalmente imprevisibles”;

DECIMOQUINTO.- Para la aplicación de la doctrina “*rebus sic stantibus*”, el Tribunal Supremo dispone que «la doctrina del riesgo imprevisible, enlazada a la de la cláusula *rebus sic stantibus*, exige que, como consecuencia de la aparición de un riesgo que no pudo ser previsto al tiempo de celebrarse el contrato, se alteren sustancialmente las condiciones de ejecución del mismo, de modo que la prestación pactada resulte mucho más onerosa para una de las partes de lo que inicialmente podía preverse» (TS, Sala 3^a, Sección 7^a, sentencia de 8 de abril de 2013, recurso nº 534/2011). En el caso que nos ocupa, hemos de tener en cuenta que la Sra. Ortiz Pérez había prestado servicio desde la bolsa docente la especialidad de Geografía e Historia del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en el curso 2020/2021, y ha estado prestando servicio desde la bolsa docente bilingüe de Geografía e Historia-Inglés del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en este curso 2021/2022. En el momento actual se ha producido un sensible y ostensible cambio en las circunstancias, con respecto al momento procedimental, en el que al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Orden de 10 de junio de 2020, la persona afectada optó por llevarse todo su tiempo de servicio a la bolsa bilingüe de la que ahora ha sido excluida, en virtud de la ejecución de la sentencia n.º 204/2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº11 de Sevilla. Por tanto parece que proceder a la inclusión de la Sra. Ortiz Pérez en la bolsa de Geografía e Historia del Cuerpo de Profesores de Enseñanza

FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ - Director/a Gral. Rrhh y Profesorado	04/01/2022 13:46:02	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	tFc2eCYR96AJGANA38LZ2RZXVT2H8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Secundaria, con todo el tiempo de servicio, efectivamente prestado en esta Administración Educativa en calidad de funcionaria interina, constituye una actuación amparada por los principios de buena fe, confianza legítima, así como el principio de la cláusula “rebus sic stantibus”.

En consecuencia, en atención a los Antecedentes de Hecho y teniendo en consideración los fundamentos de derecho, esta Dirección General, en el ejercicio de las competencias, que le han sido atribuidas en el artículo 9 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte

RESUELVE:

PRIMERO.- Incluir de oficio a D^a María Ortiz Pérez, en la bolsa del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Especialidad Geografía e Historia (590-005), así como reconocer en la misma, todo el tiempo de servicio prestado en la Administración Educativa de la Junta de Andalucía como funcionaria interina, puesto que la citada afectada ya pertenecía a dicha bolsa, y tenía tiempo de servicio en la misma, con anterioridad a optar por la bolsa de la que ha sido excluida por mandato de la Sentencia 204/2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº11 de Sevilla, de 28 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Publicar la presente Resolución en el portal electrónico de la Consejería de Educación y Deporte, con indicación de que la misma pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse potestativamente recurso de reposición, ante la persona titular de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112.1, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía, o alternativa y directamente recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, conforme a lo establecido en el artículo 8.2.^a), 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL DIRECTOR GENERAL DEL PROFESORADO
Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Pablo Quesada Ruiz

FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ - Director/a Gral. Rrhh y Profesorado	04/01/2022 13:46:02	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	tFc2eCYR96AJGANA38LZ2RZXVT2H8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	